

INE/CG811/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por el Lic. Luis Martínez Galán, en contra del partido Morena y su candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, la C. Ruth Olvera Nieto, mediante el cual se denuncia la presunta contratación de la actriz y conductora la C. Martha Galilea Montijo Torres, popularmente conocida como Galilea Montijo durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México. (Fojas 1-22 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

“(...)

*Que en fecha 17 de junio del presente año, la candidata del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) la C. Ruth Olvera Nieto, salió a las calles de Atizapán de Zaragoza a realizar campaña en compañía de la C. Galilea Montijo Torres quien en la actualidad es actriz y conductora de la televisora denominada Televisa S.A. de C.V.; cabe señalar que la misma no es residente del municipio de Atizapán de Zaragoza, que su presencia involucra más que la expresión de su preferencia política, ya que su participación como acompañante en la campaña de la ya mencionada candidata estuvo relacionada con la promoción de la misma, lo cual carece de sentido alguno el apoyo otorgado a la candidata, toda vez que dicha actriz no tiene domicilio en este municipio, por lo cual, no podrá ejercer voto alguno.*

*La presencia de la ya mencionada actriz y conductora, no fue un hecho aislado, ya que la candidata a presidenta municipal por el partido político MORENA da difusión y publicidad a las redes sociales Facebook, lo cual se puede observar en la siguiente dirección electrónica.*

*<https://www.facebook.com/RuthOlveraOficial/?hcref=ARS9VxmNx1hkRkhhrt74VbxlZMxlZ7ZQhgbfzjQmgbWk-HX92M7t?9aHayksefHyw0>, en esta página se puede observar que la candidata a presidenta municipal de Atizapán de Zaragoza C. Ruth Olvera Nieto del partido Político MORENA sube a dicha página imágenes en donde se aprecia que está en compañía de la ya mencionada actriz Galilea Montijo.*

*Cabe mencionar que el hecho de que la famosa actriz acompañe a la candidata citada, causa un impacto en la ciudadanía por la imagen pública que representa y esto se puede constatar ya que la candidata electa como presidenta municipal por el partido MORENA refiere en sus comentarios publicados en la mencionada red social “...GRACIAS AMIGA GALILEA MONTIJO, POR ACOMPAÑARME A RECORRER LAS CALLES LLEVANDO MIS PROPUESTAS A LA CIUDADANÍA. TAMBIÉN QUIERO AGRADECER Y ENVIAR UN ABRAZO A TU HIJO Y ESPOSO, UNA HERMOSA FAMILIA DE VALORES Y ACCIONES DE AMOR POR EL PROJIMO...”(sic), tal y como se desprende de las imágenes que se anexan a la presente, las cuales constan en una fe de hechos certificada por Notario Público; asimismo, se aprecia en las imágenes publicadas en dicha red social a la candidata electa a presidencia municipal, Ruth Olvera Nieto con la actriz y conductora Galilea Montijo, en un acto proselitista haciendo entrega de sillas de ruedas para las personas vulnerables y así como arreglos florales, con la finalidad de influenciar el voto de los ciudadanos atizapenses a favor de la candidata citada, utilizando al personaje público referido para dicho fin.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Certificación de la publicación y fotos del perfil de Facebook efectuada por el Notario Público No. 21, Naulcalpan Estado de México.

**III. Acuerdo de admisión de queja.** El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó admitir a procedimiento y sustanciación, integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 22 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.**

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente)

**V. Aviso de admisión de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39045/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión de la queja. (Foja 26 del expediente)

**VI. Aviso de admisión de queja al Consejero Electoral Presidente del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39047/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión de la queja. (Foja 27 del expediente)

**VII. Acuerdo de ampliación de litis.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, derivado de las diligencias realizadas esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó acordar ampliar los sujetos investigados. (Fojas 28 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación.**

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 30 del expediente)

**IX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39471/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Director de Servicios Legales a fin de que remitiera información del domicilio de la C. Martha Galilea Montijo Torres. (Fojas 36-37 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/16159/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización recibió respuesta, relativa al domicilio de la C. Martha Galilea Montijo Torres. (Fojas 38-39 del expediente).

**X. Solicitud de información a la C. Martha Galilea Montijo Torres.**

a) El 19 de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, mediante oficio INE-04JDE-GRO/VE/630/2018, realizó diligencias de notificación la cual se vio imposibilitada por las razones que se obran en autos. (Foja 52-57 del expediente).

b) El 25 de julio de dos mil dieciocho se recibe en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero. (Fojas 48 del expediente):

**XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39473/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Administrador General de Evaluación a fin de que remitiera información Fiscal de la C. Martha Galilea Montijo Torres. (Foja 80-96 del expediente)

**XII. Notificación de recepción de queja al Lic. Luis Martínez Galán, en su carácter de quejoso.**

a) Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, realizará lo conducente a efecto de notificar admisión de escrito de queja al Lic. Luis Martínez Galán en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional ante el consejo municipal 13 del Instituto Electoral del Estado de México. (Fojas 44-45 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JDE15-MEX/VS/1906/18, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al promovente del procedimiento de queja la recepción de su escrito. (Fojas 102-108 del expediente)

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Ruth Olvera Nieto, en su carácter de candidato al cargo de Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México.**

a) Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, realizará lo conducente a efecto de notificar admisión de escrito de queja al Lic. Luis Martínez Galán en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional ante el consejo municipal 13 del Instituto Electoral del Estado de México. (Fojas 102-108 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-MEX-14JDE/VD/1991/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ruth Olvera Nieto en su carácter de candidato al cargo Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 109-123 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito INE-MEX-14JDE/VS/1991/2018, La C. Ruth Olvera Nieto dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*(...)*

*1. Se niegan todos y cada uno de los hechos que menciona el quejoso Luis Martínez Galán, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Número 13, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, en la forma en que los expone y por los siguientes motivos:*

*Pues resulta falso que la suscrita el 17 de junio de 2018 saliera a las calles de Atizapán de Zaragoza a realizar campaña con la C. Galilea Montijo Torres, ya que la verdad de los hechos es que el día 16 de junio de 2018, la C. Martha Galilea Montijo Torres, por ser mi amiga desde hace varios años, acompañó a la suscrita a entregar dos sillas de ruedas a dos mujeres, adultos mayores con discapacidad, que requerían de dichas sillas como algo vital, de manera aislada, a las 16:00 horas en la calle de Chabacano No. 48, colonia Ampliación Cristóbal Higuera y a las 16:30 horas en la calle e Niebla No. 4, Colonia San Juan Sosco, únicamente, sin que anduviera acompañándome a realizar actos de campaña, ni mucho menos que dicho acompañamiento haya significado un gasto o una contratación de servicios por parte de la suscrita o de los partidos que me postularon con la citada Ciudadana Martha Galilea Montijo Torres; Independientemente de que suponiendo sin conceder, dicho acompañamiento a la suscrita para la entrega de dichas sillas de ruedas la C. C. Martha Galilea Montijo Torres, podría realizarlo, como ciudadana mexicana y en ejercicio de sus derechos humanos consagrados entre otro en los siguientes ordenamientos:*

*(...)*

*La C. Martha Galilea Montijo Torres no recibió cantidad alguna, ni en especie, ni en numerario, por lo que su participación en dichas entregas de sillas de ruedas, NO fue onerosa si no voluntaria, por la amistad que nos une y en ejercicio de su derecho que como ciudadana le confiere a participar en la vida democrática del país. A mayor abundamiento y para acreditar lo señalado, y en especial la Improcedencia de la presente queja y del presente Procedimiento Especial Sancionador la C. Martha Galilea Montijo Torres, deslindó a la suscrita Ruth Olvera Nieto, candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a la coalición "Juntos Haremos Historia" así como a los partidos Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, mediante el escrito de fecha 2 de julio de 2018, debidamente suscrito por dicha Ciudadana Martha Galilea Montijo Torres, dirigido a Francisco Javier Chávez León, Director Editorial TV Notas y/o*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

*Notmusa, S. A. de C. V., con copia para el Licenciado Edmundo Jacobo Malina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y debidamente recibido tanto por la empresa citada como por el Instituto Nacional Electoral, como consta en dicho documento y en donde expresa claramente y con toda certeza y veracidad:*

*(...)*

*1.- Cuál fue el carácter de la participación de la actriz y conductora la C. Galilea Montijo Torres en su actor de campaña en Atzapán de Zaragoza. El día 16 de junio de 2018, la C. Martha Galilea Montijo Torres, por ser mi amiga desde hace varios años, acompañó a la suscrita a entregar dos sillas de ruedas a dos mujeres, adultos mayores con discapacidad, que requerían de dichas sillas como algo vital, de manera aislada, a las 16:00 horas en la calle de Chabacano No. 48, colonia Ampliación Cristóbal Higuera y a las 16:30 horas en la calle e Niebla No. 4, Colonia San Juan Bosco, únicamente, sin que anduviera acompañándome o recorriendo calles a realizar actos de campaña.*

*2.- Si celebró contrato de prestación de servicios con la C. Martha Galilea Montijo Torres No, en virtud de que la misma no fue contratada por la suscrita, ni por algún partido de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para la prestación de algún servicio, ya que como ha quedado claro sólo me acompañas a entregar dos sillas de ruedas a personas que las necesitaban como un acto ciudadano y de humanidad, ni se pactó ni realizó pago alguno.*

*3.- Cuál fue el monto que se erogó por la prestación de servicios*

*Ninguno, porque no existió prestación de servicios, en mérito de lo ya expuesto.*

*4.- Indique bajo qué número de registro en el Sistema Integral de fiscalización (SIF) se encuentra el gasto derivado de la aparición de la C. Martha Galilea Montijo Torres en el evento de Ja C. Ruth Olvera Nieto No hubo ningún evento sólo se entregaron dos sillas de ruedas en los domicilios a las horas y día citado y no hubo contrato ni se erogó gasto alguno por lo que no aplica que se registrara gasto alguno. 5.- Bajo que rubro del catálogo de cuentas del Sistema Integral de fiscalización (SIF) ubicó el gasto de la contratación de la C. Martha Galilea Montijo Torres. No existió contratación alguna y como consecuencia no habría que anotar gasto alguno en alguno de los rubros del catálogo del SIF.*

*2.- Dicho promovente no señala circunstancias de modo tiempo ni lugar, pues en ninguno de sus hechos señala la hora, las supuestas calles que la C. Galilea Montijo recorrió con la suscrita, calles de Atzapán de Zaragoza, Estado de México. Dicho de otra manera: el C. Luis Martínez Galán, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Número 13, en Atzapán de Zaragoza, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, no acredita con prueba alguna que la C. Galilea Montijo Torres, haya recorrido calles de Atzapán de Zaragoza, Estado de México, ni mucho menos que haya recibido*

*pago alguno, así como tampoco que su presencia estuviera relacionada con la promoción de la suscrita, y que no se tratara de un hecho aislado, obligación de probar que le corresponde al quejoso o denunciante.*

*8.- Es pues que por parte de la Coalición "11 Juntos Haremos Historia", así como tampoco por parte de la suscrita candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza Estado de México, Ruth Olvera Nieto, se obtuvieron Ingresos o se realizaron egresos, así como tampoco se adquirieron bienes ni servicios por lo que no habría porque subir ingresos, gastos, adquisición de bienes y servicios al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no puede ni debe cuantificarse egreso ingreso o egreso alguno o la adquisición de bienes o servicios a las personas físicas o morales a los que el denunciante les imputa hechos o actos que No realizaron ni cometieron.*

*(...)"*

#### **XIV. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a MORENA**

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39100/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 72-75 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio el partido emplazado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*"(...)*

*1.- Cuál fue el carácter de la participación de la actriz y conductora la C. Galilea Montijo Torres dentro del acto de campaña de la C. Ruth Olvera Nieto en Atizapán de Zaragoza. El día 16 de junio de 2018, la C. Martha Galilea Montijo Torres, por ser amiga desde hace varios años de la C. Ruth Olvera Nieto, acompañó a la ciudadana a entregar dos sillas de ruedas a dos mujeres, adultos mayores con discapacidad, que requerían de dichas sillas como algo vital, de manera aislada, a las 16:00 horas en la calle de Chabacano No. 48, colonia Ampliación Cristóbal Higuera y a las 16:30 horas en la calle e Niebla No. 4,*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

*Colonia San Juan Bosco, únicamente, sin que dicha actividad formara parte de los actos de campaña del Proceso Electoral.*

*2.- Si celebró contrato de prestación de servicios con la C. Martha Galilea Montijo Torres*

*No, en virtud de que la misma no fue contratada por el suscrito, ni por la C. Ruth Olvera Nieto, ni por algún partido de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para la prestación de algún servicio, ya que como ha quedado claro sólo acompañó a la C. Ruth Olvera Nieto, a entregar dos sillas de ruedas a personas que las necesitaban como un acto ciudadano y de humanidad, es por ello que ni se pactó ni realizó pago alguno.*

*2.- Cuál fue el monto que se erogó por la prestación de servicios Ninguno, porque no existió prestación de servicios, en mérito de lo ya expuesto.*

*4.- Indique bajo qué número de registro en el Sistema Integral de fiscalización (SIF) se encuentra el gasto derivado de la aparición de la C. Martha Galilea Montijo Torres en el evento de la C. Ruth Olvera Nieto.*

*No hubo ningún evento sólo se entregaron dos sillas de ruedas en los domicilios a las horas y día citado y no hubo contrato ni se erogó gasto alguno por lo que no aplica que se registrara gasto alguno.*

*5.- Bajo que rubro del catálogo de cuentas del Sistema Integral de fiscalización (SIF) ubicó el gasto de la contratación de la C. Martha Galilea Montijo Torres. No existió contratación alguna y como consecuencia no habría que anotar gasto alguno en alguno de los rubros del catálogo del SIF.*

*(...)"*

**XV. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40383/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 68-71 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio el partido emplazado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de

conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*RESPUESTA Acudió en su carácter de ciudadana en términos de los artículos 1, 6,7 y 9, sin que en la especie se ostentara en algún momento o desempeñara tareas en su calidad de actriz o de conductora, al efecto se hace notar que aún cuando se trata de una figura pública, ello no implica que cada acto que realice lo haga con ese carácter de actriz o de conductora pues resultaría excesivo pretender que en ningún momento pueda despojarse de esa calidad de figura pública, al efecto debe tenerse en cuenta que incluso tratándose de funcionarios públicos, la Sala Superior ha determinado que en días inhábiles, estos pueden ejercer derechos político electorales, de ahí que por mayoría de razón, si un funcionario público puede despojarse de esa calidad, es inconcuso que tratándose de personas no son funcionarios públicos, tienen el derecho de realizar actos diversos en su calidad de ciudadanos máxime cuando en el caso lo que se denuncia es acompañar a otra ciudadana sin desplegar ningún acto o realizar alguna expresión.*

(…)

**PRESUNTA EROGACIÓN POR LA APARICIÓN DE GALILEA MONTIJO.**

*Hechos denunciados: presuntos gastos o erogaciones de campaña relacionados con la presunta aparición/compañía de la C. Galilea Montijo en un recorrido realizado por la C. Ruth Olvera Nieto candidata electa en el municipio de Atizapan.*

*Argumentos, excepciones y defensas.*

*Se niegan todos y cada uno los hechos denunciados, en virtud de que el quejoso parte de la falsa premisa de que existió una prestación de servicio, una erogación o una aportación en especie, lo cual es inexacto por los siguientes motivos:*

*1. El artículo 1 en relación con el artículo 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son claros al mencionar que los derechos humanos deben interpretarse de manera extensiva, que la libertad de expresión y asociación no será objeto de inquisición alguna sino en el caso de ataques a la moral o daños a terceros.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

2. Así, todos y cada uno de los ciudadanos con independencia de la profesión que realicen tienen el derecho de transitar por las calles que decidan hacerlo y en su caso acompañar a otros ciudadanos.

3. En el caso específico, aun aceptando sin conceder que la C. Galilea / Montijo hubiere acompañado a la C. Ruth Olvera Nieto, es inconcuso que tal acto por sí mismo (acompañar a otra ciudadana), no constituye una vulneración a la normatividad en materia de fiscalización, pues se entiende que todo ciudadano (incluyendo a las actrices o conductoras)

tiene derecho a transitar y acompañar a las personas, sin que ello implique un gasto o aportación en especie como erróneamente refiere el quejoso, pues tal conducta se encuentra amparada por los artículos 1,6, y 9 de la Constitución / 'sí con independencia de que se trate de una conductora o actriz, es inconcuso que en el caso, la C. Galilea Montijo es una ciudadana con plenos derechos que libremente puede acompañar a otra ciudadana, derivado precisamente de una relación de amistad, sin que ello deba confundirse con una relación profesional o una prestación de servicios y menos aun una aportación en especie, máxime si se toma en cuenta que de las pruebas que ofrece y aporta el quejoso, en ningún momento se aprecia que la C. Galilea Montijo se hubiere ostentado como actriz o conductora o que hubiese desempeñado roles o actividades las actividades propias de su profesión, de ahí que se insista en que actuó en su calidad de ciudadana y no de profesionista.

Pretender como sostiene el quejoso que toda aparición o compañía de una persona deba constituir necesariamente una erogación, una relación contractual o una aportación en especie por el simple hecho de ser "un personaje" resulta absurdo ya que con independencia de su profesión, las personas tienen derechos ciudadanos son personas normales y tienen todo el derecho de tener amistades y acompañarlas sin que ello implique un gasto. No pasa inadvertido para este instituto político que el quejoso refiere que el simple hecho de que la C. Galilea Montijo hubiere acompañado a la C. Ruth Olvera Nieto, constituye una erogación, sin embargo, esta autoridad debe tener en cuenta que en el caso específico, la C. Galilea Montijo, no desempeñó alguno rol de actriz o conductora (actividades a las que se dedica de manera profesional) de ahí que se insista en que no puede tenerse por oneroso el simple hecho de acompañar o aparecer con una amistad, dado que no lo hizo en calidad de actriz o conductora, sino en su calidad de persona y ciudadana sin que en la especie deba computarse como gastos.

Pretender que la sola presencia de una persona deban computarse como un gasto o una relación contractual deviene excesiva, ya que con independencia de su profesión, las personas (Galilea Montijo) tienen derechos ciudadanos, entre ellos el de transitar por las calles y tener las amistades que decidan y en su caso acompañar a tales amistades en su calidad de personas. En este sentido se hace notar a esta autoridad que la pretensión del quejoso de

*computar la compañía de la C. Galilea Montijo como gasto sería tan absurdo como pretender que cada acto que realice la referida ciudadana deba necesariamente ser un acto contractual o una aportación en especie lo cual desnaturalizaría su calidad de persona, vulneraría el principio de igualdad de las personas al pretender que algunas personas valgan mas que otras por la profesión a la que se dedican. Por lo expuesto, se solicita a esta autoridad jurisdiccional declarar infundada la queja que nos ocupa ya que aún aceptando sin conceder que la C. Galilea Montijo Torres hubiera "acompañado" a la C. Ruth Olvera Nieto en algún recorrido, es inconcuso que tal acto por si mismo no forma parte de un servicio o de un contrato.*

*(...)"*

#### **XVI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Encuentro Social.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40381/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 76-79 del expediente)

b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio el partido emplazado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*"  
"(...)*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto de la C. Ruth Olvera nieto, candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que las infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto de la C. Ruth Olvera nieto, candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, no son gastos reportados por Encuentro Social, toda vez*

*que los gastos referentes a dicho candidato los lleva a cabo el partido político MORENA, toda vez que conforme al siglado del convenio le corresponde el referido municipio al Instituto Político MORENA, por lo que no se le debe reprochar conducta alguna a mi representado.*

*Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:*

*En la **CLAUSULA NOVENA** del convenio de coalición antes señalado, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

***No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.***

*(...)"*

#### **XVII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante número de requerimiento INE/UTF/DRN/40151/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que remitiera información del domicilio de la C. Martha Galilea Montijo Torres. (Fojas 99-101 del expediente).

#### **XVIII. Razones y Constancias.**

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar el domicilio proporcionado por la Dirección Jurídica de la C. Martha Galilea Montijo Torres con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar el domicilio de la persona moral denominada (Foja 45 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil dieciocho se hicieron constar el correo electrónico con las notificaciones de alegatos hechas al Lic. Luis Martínez Galán y la C. Ruth Olvera Nieto. (Foja 44 del expediente).

#### **XIX. Acuerdo de Alegatos.**

a) El treinta y uno de julio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 162 bis del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil dieciocho el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido Morena, tuvo a bien formular alegatos. (Foja 199-209 del expediente).

**XXI. Cierre de instrucción.** El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 216 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, la C. Ruth Olvera Nieto omitieron registrar gastos por concepto de la contratación de Galilea Montijo para que acudiera a un evento, persona física que que no está empadronada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, lo anterior en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de México.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 82, numeral 2 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

## **Reglamento de Fiscalización**

### **“Artículo 82.**

(...)

*2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.*

### **Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de realizar operaciones con proveedores que se encuentren en el padrón del Registro Nacional de Proveedores de este instituto, dado que, esto permite verificar la legalidad de las transacciones salvaguardando el correcto uso de los recursos que ejercen los sujetos obligados al tener certidumbre sobre su aplicación y alcance a



determinado tipo de proveedores que prestan bienes o servicios. Paralelamente los partidos, sus candidatos, así como los candidatos independientes se tienen que respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes y documentación soporte de su actuar en la etapa de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión. Deberán informar el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos de egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Al respecto con establecido que los partidos políticos y sus candidatos sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

Proveedores, el no efectuarse de esa forma, contravendría la normatividad que brindara certeza y transparencia en sus operaciones.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ésta Autoridad tuvo a bien analizar las pruebas que adjunta el promovente consistentes en una certificación ante notario de doce imágenes extraídas de la red social Facebook, particularmente del perfil de la candidata incoada, las cuales están certificadas por el Notario Público No. 21, Naulcalpan Estado de México, asentadas en la escritura 33435 en la que se puede leer lo siguiente:

*“ (...) a efecto de dar fe de la declaración bajo protesta de decir la verdad del comparaciente, toda vez que me dice que se encuentra una publicación de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciocho, en el perfil de Faceebook.com, de la Candidata de Morena, Ruth Olvera Nieto, realizando un recorrido de campaña con la actriz Galilea Montijo cuyo nombre real de la Actriz es Martha Galilea Montijo Torres, de la cual me solicita fe de hechos, acto seguido accedo en una de las computadoras de la oficina, acto seguido entre a una cuenta de Facebook.com, poniendo en el buscador por nombre de Ruth Olvera Nieto, misma que siendo las quince horas con cincuenta y seis minutos entre a su página oficial, misma que aparece una fotografía con su nombre Ruto Olvera Nieto `RuthOlveraOficial´, acto seguido se observa una publicación con fecha de publicación diecisiete de junio del año dos mil dieciocho señalando como hora las dieciséis horas con veintiún minutos, apareciendo en la publicación un texto que dice: `... Gracias amiga Galilea Montijo, por acompañarme a recorrer las calles llevando mis propuestas a la ciudadanía. También quiero agradecer y enviar un abrazo a tu hijo y esposo, una hermosa familia de valores y acciones de amor por el prójimo. Este 1 de julio VOTA morena #RutOlvera ...´, seguido de una serie de fotografías donde aparece Ruth Olvera Nieto y la Actriz Galilea Montijo; acto seguido di por terminada la presente diligencia siendo las dieciséis horas con diez minutos, (...)”*

Según el quejoso, dicho documento constituye prueba plena de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que las mismas no van más allá que lo

expresamente representado en ellas y son el reflejo del acto jurídico materia de la queja.

Al respecto sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior **45/2002**.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** - *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

De tal manera que el Notario Público hace constar la existencia de la publicación hecha por la C. Ruth Olvera Nieto, sin mencionar o aportar datos respecto de la contratación de la C. Martha Galilea Montijo Torres por los sujetos incoados.

En esta tesitura, tampoco hace constar el Notario Público si los hechos que fueron publicados en la fecha señalada, existieron en esa fecha con exactitud, u ocurrió en otra antes o posterior.

De lo anterior cabe mencionar que, la C. Martha Galilea Montijo Torres no se encuentra impedida de externar su preferencia o amistad de manera pública.

Previo el análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que, en contestación a la notificación del inicio y emplazamiento, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, manifestaron lo siguiente:

*“(…)  
Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del instituto nacional Electoral que, lo manifestado por el C. Alejandro Muñoz García, representante suplente del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

*Partido de la Revolución Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo y circunstancias.  
(...)"*

Ahora bien, en cuanto a estudio de fondo en primer lugar, es preciso señalar que, el promovente aduce que, la candidata a presidenta municipal, Ruth Olvera Nieto contrató a la actriz Galilea Montijo para posicionarse con los vecinos del municipio de Atizapán de Zaragoza, por lo que, en su opinión la figura pública no se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que su contratación para dicho acto es ilegal, por lo que se tiene que sancionar a la abanderada de la coalición "Juntos Haremos Historia". Para probar sus afirmaciones, el quejoso presentó una serie de imágenes, notariadas, de la red social Facebook, sosteniendo que la mencionada actriz se encontraba repartiendo sillas de ruedas y arreglos florales.

Respecto a las fotografías, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados y determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden

demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotografías y las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotografías, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los utilitarios entregados y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Bajo el mismo tenor, las multicitadas fotografías forman parte del contenido de una página electrónica y al igual que las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, el denunciante solamente presenta como prueba capturas de pantalla e imágenes sustraídas de la red social Facebook; sin embargo, no vincula a la candidata denunciada con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta autoridad acreditar su impacto en los votantes del municipio en el que presuntamente se realizó el evento señalado.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y Twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.<sup>1</sup>

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales, carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sustentado el criterio<sup>2</sup> de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>2</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quién fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

Bajo la misma tónica, para esta autoridad no pasa desapercibido la presencia de la figura pública conocida como Galilea Montijo, sin embargo, del análisis de las imágenes se puede observar que no porta los colores o emblemas de la coalición o algún partido que postula a Ruth Olvera Nieto, tampoco se aprecia un llamado al voto por ella, la coalición o los institutos políticos que la componen, asimismo no se advierte que la ciudadana aludida esté haciendo uso de la voz o prestando algún servicio; por consiguiente, no se advierten elementos que acrediten que la presencia de la C. Martha Galilea Montijo Torres retribuyó en un beneficio a la campaña denunciada.

Derivado de lo anterior, tampoco se cuentan con los elementos para deducir que existió una relación contractual entre la figura pública conocida como Galilea Montijo y los sujetos obligados, es decir, la candidata y los partidos Morena, del Trabajo o Encuentro Social. En consecuencia, no se acredita la prestación de servicio ni pago alguno a un proveedor que no se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores aducido por el quejoso.,

En virtud de lo anterior, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de las despensas materia de estudio.

En efecto, el principio de "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados



del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

*Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

**[Énfasis añadido]**

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; así como su entonces candidato al cargo de presidenta municipal la C. Ruth Olvera nieto, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

**3.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, junto a su candidata a presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, la C. Ruth Olvera nieto, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/570/2018/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**